

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR COMERCIAL JOSÉ ULISES REYES  
GUZMÁN E.I.R.L., SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-138-2023**

**Santiago, 11 de septiembre de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-138-2023**

1° Que, con fecha 7 de junio de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-138-2023, con la formulación de cargos a Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., titular del establecimiento denominado Propadel-Machalí, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 20 de junio de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2° Que, esta Superintendencia recibió nuevas denuncias, por medio de las cuales se indicó que estarían sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en Propadel-Machalí de autos, denuncias que se singularizan a continuación:

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	184-VI-2023	19 de junio de 2023	Katherine Pamela Espinoza Cifuentes	
2	185-VI-2023	19 de junio de 2023	Max Ariel Valenzuela González	
3	186-VI-2023	19 de junio de 2023	Erika Andrea Schaefer Rozas	
4	187-VI-2023	20 de junio de 2023	Robinson Ariel Leiva Quijada	
5	196-VI-2023	4 de julio de 2023	Alejandra Andrea Malatesta Robledo	
6	242-VI-2023	14 de agosto de 2023	Eimee Marioly Riveros Rozas	
7	254-VI-2023	24 de agosto de 2023	Daniel Andrés Sepúlveda Céspedes	
8	260-VI-2023	4 de septiembre de 2023	Ruth Eliza Pessoa Silva	
9	261-VI-2023	4 de septiembre de 2023	Ricardo Víctor Meneses Migueles	
10	263-VI-2023	5 de septiembre de 2023	Carlos Alberto Cabezas Alarcón	

3° Que, con fecha 24 de junio de 2023, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 27 de junio de 2023, a la cual asistieron Sebastián Fontecilla Cornejo, José Ulises Reyes Guzmán, Freddy Díaz Llanos, por parte del titular, y Pablo Elorrieta Rojas, Juan Pablo Correa Sartori y Nicolás Toro Rojas por parte de la SMA.

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 11 de julio de 2023. José Reyes Guzmán, en representación del Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra Certificado de Estatuto Actualizado, del Registro Electrónico de Empresas y Sociedades, emitido el 24 de junio de 2023, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en este procedimiento.**

5° Que, con fecha 25 de julio de 2023, Daniel Sepúlveda Céspedes, remitió una carta presentando aprensiones respecto del PdC remitido por el titular, señalando que la propuesta no tiene carácter de transversal (al considerar un solo receptor), manifestando además la inconformidad de los vecinos que hicieron una carta al respecto. Además, manifiesta preocupación respecto de si las medidas de insonorización cumplen con permisos de obra.

6° Por su parte, la I. Municipalidad de Machalí remitió el Ord. N° 387 de fecha 4 de agosto de 2023, informando que dicho ente edilicio ha sostenido numerosas reuniones con vecinos de la Unidad Fiscalizable, así como con representantes del titular, solicitando reevaluar la propuesta presentada, requiriendo que se incorpore un techo para proteger de mejor manera el ruido.

7° Que, con fecha 10 de agosto de 2023, Paula Arce Sánchez remitió una carta, señalando que la propuesta del titular no representa una solución transversal para las 24 casas afectadas y 12 que colindan con el establecimiento, haciendo referencia a una propuesta del titular que incorpora un techo sobre las canchas donde provienen los ruidos de esta UF. Además, adjunta antecedentes médicos de su hijo, debido a trastorno sensorial que estaría sufriendo a consecuencia de la contaminación acústica proveniente del establecimiento objeto de este procedimiento sancionatorio.

8° Que, con fecha 4 de septiembre de 2023, Max Valenzuela González, interesado en este procedimiento, presentó una serie de observaciones respecto del PdC en comento, manifestando su preocupación respecto del horario de funcionamiento del establecimiento, teniendo en consideración el estado de salud de su hijo, acompañando informe médico de fecha 16 de mayo de 2023.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“[l]a obtención, con fecha 17 de marzo de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A), medición efectuada en condición interna con ventana abierta; y, la obtención, con fecha de 05 de mayo de 2023, de unos NPC de 61 dB(A), en condición interna con ventana abierta y de 55 dB(A), en condición externa, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno y en receptores sensibles ubicados en Zona III.”*

10° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

11° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en



el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

12° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, un riesgo calificado como significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA está Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



ANÁLISIS		Acciones a cargar en el SPDC						
<p><b>Acciones Comprometidas</b></p> <p><b>Acción N° "1". "Barrera acústica canchas 1 y 2".</b> El titular propone como medida la implementación de una barrera de 6 metros de altura con cumbrera en 45° de 1 metro de largo, de extensión de 26 metros de longitud aproximadamente, que se extienda entre las canchas 1 (Gatorade) y 2 (la costa). Esta configuración está compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m3 recubierto por sus caras con panel estructural de OSB, dicho panel presenta un índice de reducción acústica de Rw=32dB.</p>	<p><b>Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad</b></p> <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p><b>N° Identificador: "1"</b></p> <p><b>Acción:</b> "Barrera acústica canchas 1 y 2, consistente en implementación de una barrera de 6 metros de altura con cumbrera en 45° de 1 metro de largo, de extensión de 26 metros de longitud aproximadamente, que se extienda entre las canchas 1 y 2. Esta configuración está compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m3 recubierto por sus caras con panel estructural de OSB, dicho panel presenta un índice de reducción acústica de Rw=32dB."</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado</b></td> <td><b>Neto:</b></td> <td><b>Plazo:</b></td> </tr> <tr> <td>"\$13.530.000"</td> <td></td> <td>"3 meses desde aprobado el PdC"</td> </tr> </table> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Comentarios:</b> Implementación de una barrera de 6 metros de altura con cumbrera en 45° de 1 metro de largo, de extensión de 26 metros de longitud aproximadamente, que se extienda entre las canchas 1 y 2. Esta configuración está compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m3 recubierto por sus caras con panel estructural de OSB, dicho panel presenta un índice de reducción acústica de Rw=32dB.</li> <li><b>Medios de Verificación:</b> Boletas y/o facturas de compra de materiales y de pago de prestación de servicios, así como fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la medida.</li> </ul>	<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b>	<b>Plazo:</b>	"\$13.530.000"		"3 meses desde aprobado el PdC"
<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b>	<b>Plazo:</b>						
"\$13.530.000"		"3 meses desde aprobado el PdC"						
		<p><b>N° Identificador: "2"</b></p>						



<p><b>Acción N° "2": "Barrera acústica cafetería".</b> El titular propone como medida extender la actual cafetería de modo tal de que esta tenga una altura hacia el deslinde de 3 metros de altura y hacia la cancha principal (cancha 5) una extensión de 4.5 metros de altura, conformada por dos caras de panel OSB estructural de 11.1mm y en su interior relleno de poliestireno de 78 mm con densidad volumétrica de 15Kg/m3 y a ambas caras de los paneles, se complementará con una plancha de cartón yeso o volcanita, de similar forma entre la barrera propuesta y la extensión de la cafetería se incorpora una barrera de 3 metros</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra se encuentra se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p><b>Acción:</b> "Barrera acústica cafetería, consistente en extender la actual cafetería de modo tal de que esta tenga una altura hacia el deslinde de 3 metros de altura y hacia la cancha principal (cancha 5) una extensión de 4.5 metros de altura, conformada por dos caras de panel OSB estructural de 11.1mm y en su interior relleno de poliestireno de 78 mm con densidad volumétrica de 15Kg/m3 y a ambas caras de los paneles, se complementará con una plancha de cartón yeso o volcanita, de similar forma entre la barrera propuesta y la extensión de la cafetería se incorpora una barrera de 3 metros de altura con cumbreira en 45° de 1 metro de largo de extensión. De las mismas características anteriormente señaladas. Esta configuración está compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m3 recubierto por sus caras con panel estructural de OSB dicho panel presenta un índice de reducción acústica de <math>R_w=32dB</math>."</p>						
		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="828 598 893 959"><b>Costo Estimado</b></td> <td data-bbox="828 523 893 598"><b>Neto:</b></td> <td data-bbox="828 149 893 523"><b>Plazo:</b> "3 meses desde aprobado el PdC"</td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="828 523 893 598">"\$15.844.800"</td> </tr> </table>	<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b>	<b>Plazo:</b> "3 meses desde aprobado el PdC"	"\$15.844.800"		
<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b>	<b>Plazo:</b> "3 meses desde aprobado el PdC"						
"\$15.844.800"								

<p>de altura con cumbrera en 45° de 1 metro de largo de extensión. De las mismas características anteriormente señaladas. Esta configuración está compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m3 recubierto por sus caras con panel estructural de OSB, dicho panel presenta un índice de reducción acústica de <math>Rw=32dB</math>.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Comentarios:</b> Extender el muro de la actual cafetería de modo tal de que esta tenga una altura hacia el deslinde de 3 metros de altura y hacia la cancha principal (cancha 5) una extensión de 4.5 metros de altura, conformada por dos caras de panel OSB estructural de 11.1mm y en su interior relleno de poliestireno de 78 mm con densidad volumétrica de 15Kg/m3 y a ambas caras de los paneles, se complementará con una plancha de cartón yeso o volcanita, de similar forma entre la barrera propuesta y la extensión de la cafetería se incorpora una barrera de 3 metros de altura con cumbrera en 45° de 1 metro de largo de extensión. De las mismas características anteriormente señaladas. Esta configuración está compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m3 recubierto por sus caras con panel estructural de OSB, dicho panel presenta un índice de reducción acústica de <math>Rw=32dB</math>.</li> <li>• <b>Medios de Verificación:</b> Boletas y/o facturas de compra de materiales y de pago de prestación de servicios, así como fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la medida.</li> </ul>
<p><b>Acción N° "3":</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a tres meses</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la</p>	<p><b>N° Identificador: "3"</b></p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible</p>

	<p>medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="467 154 544 974"> <tr> <td><b>Costo Estimado</b></td> <td><b>Neto:</b></td> <td><b>Plazo:</b></td> </tr> <tr> <td>"\$800.000"</td> <td></td> <td>"3 meses desde aprobado el PdC"</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>	<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b>	<b>Plazo:</b>	"\$800.000"		"3 meses desde aprobado el PdC"
<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b>	<b>Plazo:</b>						
"\$800.000"		"3 meses desde aprobado el PdC"						



<p><b>Acción N° "4":</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>N° Identificador: "4"</b>  <b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.  <b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.  <b>Plazo:</b> 10 días desde aprobado el PdC.  <b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p><b>Acción N° "5":</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>N° Identificador: "5"</b>  <b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.  <b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.  <b>Plazo:</b> 10 días desde la medición obligatoria.  <b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se</p>

<b>CONCLUSIONES</b>			implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
	De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.		

**RESUELVO:**

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Comercial José Ulises Reyes Guzmán con fecha 11 de julio de 2023.

II. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 11 de julio de 2023, así como los documentos individualizados en los considerandos 5, 6, 7 y 8.

IV. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ULISES REYES GUZMÁN** para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. **SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. **SEÑALAR** que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún



inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl).

**VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. SEÑALAR,** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR,** que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$30.174.800, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS** en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la ley N°19.880, a los nuevos denunciados Katherine Pamela Espinoza Cifuentes, Max Ariel Valenzuela González, Erika Andrea Schaefer Rozas, Robinson Ariel Leiva Quijada, Alejandra Andrea Malatesta Robledo, Eimee Marioly Riveros Rozas, Ruth Eliza Pessoa Silva, Ricardo Víctor Meneses Migueles y Carlos Alberto Cabezas Alarcón.

**XV. NOTIFICAR A COMERCIAL JOSÉ ULISES REYES GUZMÁN E.I.R.L. POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por el titular en la presentación del programa de cumplimiento.



Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

### JPCS / PER

#### Correo Electrónico:

- Representante legal de Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- I. Municipalidad de Machalí, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Daniel Sepúlveda Céspedes, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Paula Arce Sánchez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Katherine Pamela Espinoza Cifuentes, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Max Ariel Valenzuela González, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Erika Andrea Schaefer Rozas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Robinson Ariel Leiva Quijada, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Alejandra Andrea Malatesta Robledo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Eimee Marioly Riveros Rozas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Ruth Eliza Pessoa Silva, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Ricardo Víctor Meneses Migueles, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Carlos Alberto Cabezas Alarcón, a la casilla electrónica: [REDACTED]

#### C.C.:

- Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, SMA.

**Rol D-138-2023**



